



EXPEDIENTE: 033-05-2015-DEN

RESOLUCION NO. 04- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por L.M.G.P. contra UNIVERSIDAD DE COSTA RICA; **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que la señorita L.M.G.P., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día siete de mayo del dos mil quince, en virtud del supuesto hackeo de su cuenta en la página de matrícula web de la Universidad <http://ematricula.ucr.ac.cr>. Indica como pretensión: i- Que se declare que es el sistema de matrícula de la Universidad de Costa Rica no es seguro, tampoco así las cuentas para matrícula de los estudiantes. ii- Que se declare que los datos personales de los estudiantes no poseen las medidas lógicas ni físicas adecuadas, exigidas por la Ley 8968 y su reglamento. iii- Que se declare que la Universidad de Costa Rica no cuenta con un protocolo de actuación para casos como la violación de la protección de datos personales. iv- Que se declare que la Universidad de Costa Rica al momento en que se dieron los hechos- no había notificado sus bases de datos ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, de conformidad con la ley 8968 y su Reglamento. v- que se sancione a la Universidad de Costa Rica por cometer la falta gravísima de realizar tratamiento de datos sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhab. Así como por la comisión de la falta grave de negarse injustificadamente a rectificar



los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco, como lo realicé mediante mi carta dirigida al señor J.S. y los correos electrónicos dirigidos al señor J.A.R.M. vi- Que se obligue a la Universidad de Costa Rica a notificar sus bases de datos ante la PRODHAB y que se les exija el cumplimiento tanto de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento. vii- Que se obligue a la Universidad de Costa Rica a eliminar del expediente académico de la estudiante L.M.G.P. los cursos que nunca tomé, los cuales parecen con nota cero y que no se tomen en cuenta los mismos para la contabilización de mi promedio ponderado.

2. Que mediante Resolución N°01 de las ocho horas cinco minutos del ocho de mayo del dos mil quince, notificada ese mismo día, se previene a la denunciante aportar información faltante en la denuncia presentada, y de conformidad con el artículo 62 con el Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, se le otorga un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para subsanar la prevención.
3. Que mediante oficio sin numerar del once de mayo del dos mil quince, suscrito por la Dra. A.C.B. apoderada especial de la señorita L.M.G.P., contesta la prevención hecha por la Agencia.
4. Que mediante Resolución N° 02 de las ocho horas cinco minutos del quince de mayo del dos mil quince, notificada a la denunciada el dieciocho de mayo del dos mil quince y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la ley 8968, por el plazo de TRES DIAS HABLES, se ordenó el traslado de cargos a la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, a efecto de que brindara informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada



debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

5. Que en fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, la Universidad de Costa Rica contesta el traslado de cargos con su respectiva prueba, cumpliendo así en tiempo y forma con el plazo para contestar la denuncia.
6. Que mediante resolución No. 03, de las once horas treinta y cuatro minutos del treinta y uno de agosto de dos mil quince, se ordenó de oficio a la denunciada, ofrecer prueba para mejor resolver. Cumpliendo en tiempo y forma la prevención hecha, mediante líbello presentando el día catorce de setiembre de dos mil quince.
7. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

- I. **HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
 1. Que la señorita L.M.G.P., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. (Ver folio 01 al 05).
 2. Que la señorita L.M.G.P., fue estudiante de la Universidad de Costa Rica, en la Escuela de Ciencias Políticas, con carne número A00000. (folios 09 al 15).



3. Que la señorita L.M.G.P. aparece matriculada en siete cursos en el primer ciclo lectivo del 2012, en los cuales obtuvo nota cero. (ver folios 09 al 11).
4. Que la señorita L.M.G.P. envió carta el 07 de agosto del 2012 al señor J.S., explicando lo sucedido. (ver folio 039)
5. Que la Universidad de Costa Rica posee un sistema denominado sistema de Matrícula Web (ematrícula), por medio del cual, los estudiantes realizan la respectiva matrícula de acuerdo con las normas que al efecto haya establecido la Universidad. (ver folios 115 a 120)
6. Que para el ingreso a dicho sistema, se debe contar con el número de carne de la Universidad y una clave personal (PIN). (ver folios 115 a 120)
7. Que para el momento en que se dieron los hechos denunciados, el sistema ematricula no poseía un sistema de bloqueo en caso de que se ingresara una determinada cantidad de veces en forma errónea la clave personal (PIN). (Ver denuncia y contestación de la misma)

II. HECHOS NO PROBADOS Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que haya existido "hacking" de los datos de usuario de la denunciante.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA. 1- Alega la denunciante que fue víctima de "hacking" del usuario y contraseña para el uso del sistema ematricula de la Universidad de Costa Rica, y que se realizó matrícula de siete



cursos que no corresponden a su plan de estudio. Que producto de esta situación se vio afectada al no poder realizar la matrícula que pretendía en el segundo semestre del año dos mil doce, pues aparecía morosa, además de que debió cancelar la deuda que registraba con la Universidad de Costa Rica, y su promedio ponderado se vio afectado pues esos cursos que aduce no matriculó, se registran con nota cero. Por su parte la Universidad de Costa Rica, en el informe rendido, rechaza los argumentos de la denunciante, al indicar, entre otras cosas que: El día 13 de febrero de 2012 en el "Repone de Movimientos en el Sistema por Carne" se registra en el Sistema ematricula ingreso del usuario ,000000 a las 15:01:01, posteriormente a las 15:11:23 el envío del proyecto de matrícula para la revisión y autorización del profesor(a) consejero(a)... el 14 de febrero de 2012 se registra un ingreso del usuario ,000000 a las 19:23:34 al Sistema ematricula y a las 19:26:01, se registra la finalización del proyecto de matrícula por parte del usuario antes indicado. Continúa indicando que a los estudiantes que hayan finalizado los proyectos de pre matricula, la Oficina de Registro e Información procede a asignarles una cita de matrícula, en el caso de la denunciante, dicha cita fue asignada para el 21 de febrero de 2012 a las 11:56:00. El sistema registra un ingreso del usuario A00000 en esa fecha a la 11:57:40 y hasta las 12:04:26 realizando la respectiva matricula de los cursos FS0107, HA2005, PSOOOI, RP3204, F 5002, QUOIOO, QUOIOI. Además, en el reporte indicado supra se registra un ingreso el día 13 de febrero a las 15:11:44 registra un cambio de contraseña, para lo cual es necesario ingresar la clave anterior y posteriormente la nueva clave, además los días 14 de mayo 07 de junio, 12 de junio, 28 de agosto, 28 de noviembre, 30 de noviembre de 2012 y 10 de junio de 2013 también se registran ingresos al sistema por parte del usuario A00000. Por otra parte, indica que la obtención de la clave personal (PIN) la realizan los estudiantes de primer ingreso por medio de la dirección electrónica www.ematricula.ucr.ac.cr o por medio del sistema de contestación telefónica 2511-5777. Una vez que se ingresa por primera vez al sistema, se debe cambiar la clave personal, y a partir de ese momento, cada



estudiante es responsable del resguardo de dicha clave, el manejo y confidencialidad de la clave es responsabilidad de la población estudiantil y la única manera de acceso a la aplicación ematricula lo es anotando el número de carné y la clave de acceso que el estudiante modificó en si primer ingreso a la misma, posterior al ingreso con la clave que ha sido otorgada. Por tanto, la Institución ha considerado como válidos todos los movimientos registrados en el sistema ematricula por parte de la estudiante L.M.G.P. cané A00000. Considera esta Agencia que, si bien en el momento que se dieron los hechos, el sistema ematricula presentaba algunas falencias, como lo es el hecho de que el PIN pudiera ser ingresado erróneamente un número ilimitado de veces, sin que se bloqueara, esto no resulta ser motivo suficiente para tener por acreditado que los datos de la denunciante hayan sido suplantados, situación que además la denunciante no ha logrado demostrar con la prueba que se aporta. 2- Sobre la pretensión de la denunciante referente a que "se declare que la Universidad de Costa Rica no cuenta con un protocolo de actuación para casos de violación de la protección de datos personales" es menester indicar que a la luz del contenido de los autos se ha logrado constatar que la Universidad de Costa Rica si cuenta con un protocolo de actuación; el cual fue presentado por parte de la entidad mediante informe en fecha catorce de setiembre del dos mil quince, según lo ordenara la PRODHAB, acorde con los lineamientos de la Ley N° 8968 y su reglamento. El protocolo establece el uso y el mantenimiento que se le debe dar a los expedientes académicos, las normas y procedimientos de matrícula que aplican para el sistema de matrícula en línea ematricula, el procedimiento de entrega de "pines" de seguridad al estudiantado (sea de manera personal o mediante autorización escrita), así como la custodia que se realiza de la información que se recibe, detalla además, los mecanismos necesarios que utiliza la Universidad de Costa Rica para la definición de perfiles de usuario utilizados en las aplicaciones de los sistemas de información. La Universidad también pone a disposición el correo electrónico estudiantes@ucr.ac.cr y la línea telefónica 2511-3670, para que la población



estudiantil pueda comunicar sus dudas con la Universidad y ejercer sus derechos con forme a la Ley N° 8968. Como detalle complementario debe señalarse que se aportó una copia del proyecto que desarrolla la Universidad de Costa Rica y con el cual busca mejorar las funcionalidades y capacidades del sistema de matrícula en línea, vía WEB ematrícula. Consecuentemente debe rechazarse esta pretensión. 3- El Reglamento a la ley 8968 señala en su artículo 2. Inciso c): Base de datos interna, personal o doméstica: Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales públicos o privados, mantenidos por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean venidas o administradas con fines de distribución, difusión o comercialización. Por su parte el artículo 40 de este mismo Reglamento señala: Artículo 40. Condiciones para la transferencia. La transferencia implica la comercialización de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento expreso e informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento disponen. Toda venta de datos del fichero o de la base de datos, parcial o total, deberá reunir los requerimientos establecidos en el párrafo anterior. Dicho lo anterior, esta Agencia entiende que la calidad de internalidad de una base de datos será determinada por la concurrencia o no de los supuestos previstos en el numeral 21 de la Ley No. 8968, es decir la administración de una base de datos pública o privada, con fines de Distribución, Difusión o Comercialización. Como se logra determinar de la prueba traída a los autos, la Base de Datos de la Universidad de Costa Rica, no trasfiere, difunde o comercializa la información recopilada, razón por la cual, y de conformidad con lo indicado en el artículo 2 de la Ley 8968, y 3 del Reglamento a dicha Ley, que señalan: **ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación:** Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o



privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas. Artículo 3. Ámbito de aplicación. Este Reglamento será de aplicación a los datos personales que figuren en las bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos, en tanto surtan efectos dentro del territorio nacional, o les resulte aplicable la legislación costarricense derivada de la celebración de un contrato o en los términos del derecho internacional. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en este Reglamento, no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean de cualquier manera comercializadas. No será de aplicación este Reglamento a los datos referentes al comportamiento crediticio que se registrarán por la normativa especial del Sistema Financiero Nacional", la base de datos a que se refieren los hechos denunciados se debe acreditar como una de naturaleza privada, y por lo tanto, no está sujeta al deber de inscripción ante la PRODHAB, cumpliendo los requisitos del numeral 44 del Reglamento No. 37.554-JP. Por lo tanto, las pretensiones formuladas por la denunciante en cuanto a que se deba inscribir la base de datos objeto de la presente denuncia deben ser declaradas sin lugar, por las razones antes dichas. 4- Con respecto a las pretensiones indicadas en los puntos v y vii de la denuncia: "v- que se sancione a la Universidad de Costa Rica por cometer la falta gravísima de realizar tratamiento de datos sin encontrarse debidamente inscrito ante la PRODHAB. Así como por la comisión de la falta grave de negarse injustificadamente a rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco, como lo realicé mediante mi carta dirigida al señor J.S. y los correos electrónicos dirigidos al señor J.A.R.M. vi- Que se obligue



a la Universidad de Costa Rica a notificar sus bases de datos ante la PRODHAB y que se les exija el cumplimiento tanto de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento. vii- Que se obligue a la Universidad de Costa Rica a eliminar del expediente académico de la estudiante L.M.G.P. los cursos que nunca tomé, los cuales parecen con nota cero y que no se tomen en cuenta los mismos para la contabilización de mi promedio ponderado", no se logró demostrar que no fuera la denunciante quien voluntariamente realizó la matrícula de los cursos de previa cita. Esto aunado a que actualmente no existe un perjuicio para la denunciante toda vez que ella canceló los cursos y logró efectivamente realizar la matrícula que requería como se desprende de la certificación aportada por la misma denunciante visible a folios 009 y 010 del expediente administrativo. No procede entrar a conocer sobre la supresión de datos puesto que en principio no se logró acreditar que la matrícula no fuera realizada por la denunciante, que sería el umbral rector del acto de voluntad que generaría eventualmente la posibilidad de considerar la supresión. Lo anterior sin perjuicio de las eventuales consideraciones que hubiera que tomar en relación a si la información de un curso en sí misma es o no es un dato personal. Consecuentemente, deben rechazarse igualmente dichas pretensiones.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 2, 9, y 16, la Ley N^o 8968, y los artículos 3 y 40 del Reglamento a dicha Ley:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Se declara sin lugar la denuncia presentada por la señora **L.M.G.P.** contra **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**. Una vez firme esta resolución se ordena el archivo del expediente administrativo. De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB